

RECURSO DE CASACION EN EL PLEITO DE PARIS

El que suscribe ha examinado detenidamente el dictamen emitido por el Abogado de la Cour de Cassation de Paris Me Morillot, procediendo a redactar un resumen del asunto en sus aspectos jurídico y práctico, de conformidad con lo acordado por el Comité de Dirección en su sesión de 2 de abril del cte. año.

= I =

NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACION EN FRANCIA

No constituye una tercera instancia ni vuelve por tanto a examinarse el fondo de los asuntos que han sido juzgados con soberanía absoluta y definitiva por el Tribunal de Apelación. La misión funcional de la Cour de Cassation no es otra sino la de velar por la aplicación y justa interpretación de las leyes en todo el territorio procurando la uniformidad de la jurisprudencia. Solo procede, pues, el recurso por infracción de la ley o por su indebida interpretación, y como las leyes regulan las formalidades del procedimiento existe igualmente recurso cuando su ritualidad se altera (análogo al nuestro de quebrantamiento de forma) y consiguientemente también cuando existe contradicción en los fundamentos que sirven de base a las decisiones judiciales o cuando dejan de fundarse por infracción en ambos casos de la disposición legal que exige que las sentencias se razonen.

No hay pues recurso por erróneas apreciaciones de hecho porque en ello la función del Tribunal de instancia es soberana.

En materia de interpretación de contratos es muy reducido el margen de actuación del Tribunal de Casacion en cuanto que ha venido entendiendo que las reglas de interpretación que las leyes contienen no tienen mas valor que el de consejos dados al juzgador. Sin embargo, como quiera que el art. 1.134 del Código Civil Frances consagra el principio de derecho de que lo convenido es "ley de las partes" de ello se infiere que el juez no puede dejar de aplicar ni modificar lo convenido puesto que tiene fuerza de ley y cuando su sentido está claro y preciso no le es permitido alterarlo. Por tanto existe una zona limítrofe muy difícil de acotar puesto que la interpretación, como cuestión de hecho, viene reservada al

16 abril 1 932

Tribunal de instancia y solamente surge la posibilidad de casación cuando ha habido una desnaturalización fundamental del contrato. Ello explica que la Cour de Cassation proceda con gran parquedad en la admisión de recursos fundados en este preciso motivo.

= II =

CONSECUENCIA DE LA CASACION SI SE OBTIENE

Casada la sentencia de instancia vuelve el asunto de nuevo a ser juzgado por otro Tribunal con absoluta libertad y sin que su fallo venga en nada prejuzgado por el que primeramente fué dictado. Se corre, por tanto, el riesgo de que la nueva sentencia pudiera resultar mas onerosa. Ello aconseja decididamente a juicio del que suscribe eliminar todo motivo de casación que admitido no venga a prejuzgar por la doctrina de la casación una solución mas favorable o menos perjudicial. De esto se darán las necesarias ampliaciones en el número siguiente.

= III =

MOTIVOS DE CASACION EN EL CASO QUE SE CONSULTA

Pueden agruparse los que Morillot menciona en dos grupos. Aquellos de caracter fundamental cuya admisión por la Cour prejuzgaría en sentido favorable a los intereses de CAMPSA la decisión del nuevo Tribunal y aquellos otros de naturaleza mas formal, mas desligados de la cuestión de fondo planteada en la litis y con relación a los cuales, si una sentencia de casación se ganase, quedaría la puerta abierta para una agravación de condena en el nuevo fallo.

Son los primeros, clasificados según el juicio del que suscribe, pero tomándolos del dictamen de Morillot, los siguientes:

A) Desnaturalización fundamental del contrato atribuyéndole el caracter de una concesión de exclusiva de venta y no de un pacto de colaboración comercial. Consecuencia de la desnaturalización es el erróneo concepto de aplicación de la fuerza

16 abril 1.932

mayor a las obligaciones derivadas del contrato y la equivocada doctrina de su divisibilidad territorial al considerarlo subsistente en cuanto a Portugal y las colonias.

B) Incompetencia de jurisdicción derivada de la inaplicación de la cláusula de sumisión a arbitros.

C) Error fundamental en el modo de calcular los perjuicios, motivo este íntimamente ligado con el primero, o sea la desnaturalización de contrato, puesto que arranca de que el Tribunal no podía nunca atribuir responsabilidades al Sindicato de Nafta fuera de las máximas que le señalaba el contrato y estas se limitaban al suministro de 50.000 toneladas anuales de donde se infiere que solamente cabía partir de esta cifra para la fijación de perjuicios y no de otra mayor.

D) Inaplicación de la garantía dada por CAMPSA al Sindicato en atención a que el Tribunal señala para este una responsabilidad dolosa y la garantía de CAMPSA no puede considerarse extensible a las responsabilidades provenientes de delito sino a las que comercial y contractualmente pudieran ser exigidas al Sindicato.

Los demás motivos de carácter accesorio son los siguientes:

A) bis)- La cesión a Petroleos Porto Pi, fué hecha sin el consentimiento del Sindicato é implica una infracción de contrato que lo dejó sin efecto.

B bis) De ésta propia cesión se deriva en todo caso la falta de acción de Banca Arnús para reclamar el cumplimiento de lo que cedió.

C bis) El hecho de haber vendido gasolina en Francia en contra de la prohibición contenida en el contrato constituye igualmente una infracción de la que se deriva su ineficacia.

D bis) La declaración hecha por Ribas en nombre de P.P.P. de considerar el contrato rescindido por fuerza mayor, priva a P.P.P. del derecho a reclamar.

Parece conveniente prescindir del examen de este segundo grupo de motivos, ya que en todo caso es notorio que aun admitido

16 abril 1.932

cualquiera de ellos y ganada la casación a su amparo, vendría el asunto a ser examinado de nuevo en toda su integridad por otro Tribunal, con posibilidad y aun probabilidad de una agravación de fallo, según razonó el que suscribe en anterior dictamen.

Mas antes de pasar al exámen de los motivos del grupo primero, precisa tomar en consideración otro que Morillot menciona y que se debe incluir en el segundo habiéndose prescindido de hacerlo en cuanto a que reviste una fisonomía especial y ha de ser objeto de consideración separada.

Se trata de la facultad de la Representación Comercial de recurrir en cuanto al fallo la condena, al igual que al Sindicato. Por lo visto, a la Representación le interesa decididamente agotar los medios a su alcance para que no prevalezca la doctrina en virtud de la cual la condena la sentencia. Si su criterio fuera aceptado por la Cour de Cassation, viniendo a casarse la sentencia, tal vez surge la posibilidad, al igual que en los demas motivos del segundo grupo de una agravación en el nuevo fallo. Si ello, como parece es así, precisaría obtener del Sindicato la declaración de que en tal supuesto soportaría solo las consecuencias, ya que en todo caso él viene ligado con CAMPSA por carta que firmó el 1.928 cuando empezaba el pléito a no dar paso alguno sin el previo conocimiento y la aprobación de CAMPSA y claro es que en trance de cumplimiento de este compromiso no podría alegar que la Representación era persona ajena a él.

Pasando al exámen de los motivos del grupo primero, es tal vez considerado como principal entre todos ellos en el dictamen de Morillot, la desnaturalización de contrato por atribuir caracter de exclusiva a lo que es colaboración Comercial.

Si se tiene en cuenta que como el propio Morillot afirma y según queda anteriormente expuesto, este género de motivos no los admite la Cour sino en muy contados casos y no cabe basarse en ellos sino con todo género de reservas, no parece hábil que el recurso se apoye sustancialmente en la indicada consideración. No niega el que suscribe que pueda ser uti-

16 abril 1.932

lizado este camino, pero tal vez convenga hacerlo con menor diapason sobre todo si se encontrara la fuerza jurídica para recurrir en otro orden de infracciones legales, cuya advertencia surge en el ánimo a poco que el asunto se medite y que no parece hayan sido objeto de la especial consideración de Maitre Morillot.

La sentencia, en efecto, no llega a definir el caracter del contrato ni cabe por tanto afirmar concretamente que lo desnaturalice. El Sindicato de Nafta habia sostenido en sus conclusiones que su contrato con Banca Arnús era de colaboración y nó de exclusiva y las obligaciones de las partes todas indivisibles traian por causa las unas el cumplimiento de las otras y éstas las de aquellas. No contesta a ello la sentencia, pues se limita a afirmar que de los artículos 2 y siguientes (no examina el primero ni el preámbulo) se deduce que existía la obligación en el Sindicato de entregar determinadas cantidades de petróleo a Banca Arnús y que el establecimiento del Monopolio no hacia imposible el cumplimiento de esta su obligación; añade que cierto que ello disminuiría los superbeneicios del artº. 7º pero que eso que hubiera podido dar lugar a negociaciones no justificaba una ruptura y que en todo caso el contrato podía seguirse ejecutando en Portugal.

Esta es toda la contestación que la sentencia dá en este particular a la súplica de la demanda. Ni niega ni afirma que el contrato sea de colaboración comercial. Ni afirma ni niega que sea de exclusiva. Se limita a escojitar una de las obligaciones que el contrato atribuye al Sindicato (el suministro de determinadas cantidades de gasolina) prescindiendo de las demas y de todas las que a Banca Arnús corresponden. No las califica, no determina si son o nó causa las unas de las otras, en una palabra, elude la cuestión que la demanda plantea sin examinar concretamente mas que el extremo referente a los superbeneicios del artº. 7º que es una de tantas previsiones que el contrato contiene y que en nada guarda relación con su calificación jurídica, ni sirve al Tribunal para tal finalidad, terminando con la conclusión de la ejecución en Portugal que si bién es notoriamente equi-

16 abril 1.932

vocaga a juicio del que suscribe puede servir a contrariu sensu para entender que el Tribunal considera el resto de las relaciones jurídicas del contrato (las de España) como indivisibles y que implícitamente viene conducido a afirmar, contra su voluntad el encadenamiento de todas y consiguientemente el caracter de colaboración comercial del contrato siquiera lo subdivida o mejor dicho lo escinda por Naciones.

¿No sería tal vez mas lógico que argumentar a base de una desnaturalización que en realidad el Tribunal no ha hecho buscar el apuntalamiento fundamental del recurso, o cuando menos uno de los fundamentales en la falta de resolución de uno de los extremos básicos de la súplica?. Haciéndolo así parece que las probabilidades de obtener una sentencia favorable se acentúan si se tiene en cuenta el criterio de la Cour refractario por lo general a admitir como motivo de casación la desnaturalización.

Parece igualmente que el informe de Maitre Morillot, prescinde del exámen de otro motivo de casación fundamental y admitido en la legislación francesa, según el mismo declara. La contradicción en los fundamentos de derecho. Es evidente en la sentencia de que se trata. Se declara en el primer párrafo de la pgª. 5ª. que el Sindicato no podía romper su contrato cuando la otra parte se declaraba dispuesta a ejecutarlo y afirma el siguiente considerando que sin duda el establecimiento del Monopolio impedía a la Sociedad P.P.P. la distribución y venta del petróleo en España. ¿Como es posible basarse para sostener la vigencia del contrato en que P.P.P. estaba dispuesto a cumplirlo y afirmar a renglon seguido la imposibilidad de cumplimiento en que "sin duda" se encontraba?. Convendría estudiar este extremo para buscar en él otra de las bases de cimentación del recurso.

Existe otro motivo de importancia capital, a juicio del que suscribe y que Maitre Morillot prescinde en absoluto de examinar en su informe, a saber: el error de derecho en la apreciación de la influencia y modo de obrar de la fuerza

16 abril 1.932

mayor en relación con las obligaciones contractuales en general. Había sostenido el Sindicato en sus conclusiones que la institución del Monopolio (acto de Príncipe) había anulado de pleno derecho el contrato de 11 agosto por privación de objeto y de causa.

En contestación a este extremo arguye el tribunal que la fuerza mayor no puede servir de excusa, sino cuando constituye un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación y que solo puede prevalecerse de ella la parte que se vea imposibilitada del cumplimiento.

Hasta que punto constituye esta afirmación un error de derecho en la doctrina francesa, es cosa que no puede precisar el que suscribe. A su juicio existen vehementes indicios para suponerlo. En el dictamen dado por el eminente Letrado Don Felipe Sanchez Román a petición de CAMPSA y con anterioridad a la vista de la apelación (paginas 14 y siguientes) se estudian con gran brillantez diversas legislaciones extranjeras, juntamente con la española, llegando a la conclusión de que, en unas de modo expreso por declaración de la ley y en otras en forma implícita por la progresiva evolución de la doctrina legal (y entre estas en Francia), en los contratos bilaterales cuando una parte no puede física o legalmente cumplir sus obligaciones, viene la otra liberada de que le sea exigido el cumplimiento de las suyas. Si ello es así y si esta fuera la doctrina legal en Francia, incurriría la sentencia en error de derecho al afirmar que solo puede prevalecerse de la excusa liberatoria de fuerza mayor la parte imposibilitada de cumplir sus obligaciones, pues hubiera debido añadir que salvo en los contratos bilaterales. Según el Sr. Sanchez Roman la jurisprudencia francesa ha coincidido en la interpretación de la ley con el criterio de las otras naciones de las que se ocupa y para probarlo cita dos sentencias, una de 14 de abril de 1.891 y otra de 22 de junio de 1905, la última de las cuales sobre todo, parece en efecto corroborar su tesis.

- 8ª hoja -

16 abril 1.932

En todo caso el supuesto no ha sido examinado en el dictamen de Morillot y merece, a juicio del que suscribe una atención preferente en cuanto podría constituir un motivo fundamental de casación.

motivo B) - Incompetencia de jurisdicción - Con gran acierto ha traído Morillot una nueva fase de razonamiento en apoyo de la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer el pleito que fué alegada ante el Tribunal de Comercio primero y más tarde ante la Cour d'Appel por el Sindicato. Se trata de que en los contratos a ejecutar en el extranjero siempre se ha estimado la cláusula arbitral con fuerza de obligar. Acoge, sin embargo, Morillot, con grandes reservas este motivo de casación en cuanto que, declarado por el Tribunal de Instancia que el Sindicato no quiso ir al arbitraje cuando se lo propusieron los otros contratantes, es ésta una cuestión de hecho sobre la que no se puede volver.

No estudia el dictamen sin embargo un punto fundamental, a juicio del que suscribe, y es a saber: si la negativa del Sindicato podía justificar un cambio en la jurisdicción competente, o en otras palabras, si la acción correspondiente a P.P.P. y Banca Armas en caso de negativa del Sindicato era como parece lógico la de obligarle a nombrar su arbitro y a otorgar la escritura de compromiso y no a desplazar la jurisdicción a los Tribunales ordinarios. Si esto fuera así poco importaba que la sentencia afirmase la negativa del Sindicato y este motivo de casación quedaría vigorizado en alto grado. Precisa pues, examinar este extremo, cuando llegue el momento de recurrir.

motivo C) - Error en el modo de calcular los perjuicios. Sobre este particular parecen acertadas las consideraciones del dictamen de Morillot.

motivo D) - Facultad de CAMPSA de reclamar por no referirse su garantía a la responsabilidad dolosa que la sentencia atribuye al Sindicato.

16 abril 1.932

Jurídicamente este motivo debe desecharse, a juicio del que suscribe por las razones siguientes:

A) La sentencia no condena por el dolo sino por inaplicación de la fuerza mayor. Si admitiera el juego del acto de Principio no condenaría. El dolo le sirve solamente para tenerlo en cuenta al fijar la cuantía de la indemnización y sin precisar por cierto la proporción que le corresponde en ella. El recurso en todo caso serviría a lo mas para que se rebajara la proporción de garantía de CAMPSA en lo correspondiente al dolo y esto parece procesalmente tan complicado que no se acierta a idear el modo en que podría ser encauzado.

B) Porque el dolo deriva según la sentencia del proyecto de contrato del Sindicato con la CAMPSA? Como puede afirmar Maitre Morillot que CAMPSA es ajena al pacto colusivo?. Es notoriamente errónea la afirmación de la sentencia de que el proyecto de contrato doloso se hiciese con CAMPSA. Hubiera debido decir con los Bancos firmantes de la propuesta. Pero esta diferenciación de matiz ha escapado al Tribunal y lo cierto es que en la sentencia figura la afirmación de hecho indestructible y no revisable en casación de que el proyecto doloso fué negociado y pactado con CAMPSA. ¿Como cabe sostener que CAMPSA era ajena a las maquinaciones que determina el dolo para invocar una condición de tercero y negar a su amparo eficacia a la garantía prestada?. No cabe imaginar tampoco que pudiese sostenerse, con fortuna, que CAMPSA ignorara los compromisos del Sindicato con Porto Pí y Banca Arnús, es mas, de la propia sentencia viene implícitamente a reconocerse lo contrario y entre otras consideraciones se prueba así por la lectura del anexo nº 2 que sirve al Tribunal para su razonamiento y del que implícitamente se deduce el conocimiento de CAMPSA de los otros compromisos. Precisamente razonamos ampliamente en el pleito afirmando que el anexo no hablaba de contrato, sino de esperanza de realizarlo, despues de la adjudicación, porque entonces quedaban rescindidos otros posibles compromisos.

Moralmente no cabría utilizar este motivo de casación mas que obrando con notoria mala fe. Tal conducta implicaría una deslealtad comercial evidente en relación con el Sindicato de Nafta.

- 10ª hoja -

16 abril 1.932

El que suscribe entiende, que si por imperativo de las normas ético-jurídicas debe siempre prescindirse de utilizar este género de procedimiento en los litigios, la práctica demuestra que rara vez sirven de provecho al que los esgrime, y que, por el contrario, en muchos casos, perjudican a la decisión final. Esto podría muy bien ocurrir en el presente pleito, en el que, asistido el derecho de los condenados por razones jurídicas tan vigorosas, parece mas conveniente, y en todo caso mas correcto, valerse de ella solamente.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

Concretando todo lo que queda anteriormente expuesto, y con objeto de suministrar al Comité de Dirección, de conformidad con su acuerdo, una síntesis de lo que ajuicio del que suscribe, han de ser las normas de la futura actuación de la CAMPSA en este asunto, condensa su opinión en las siguientes conclusiones:

1ª.- Procede en todo caso acudir a la casación, por existir fuertes razones de derecho, que permiten considerar verosímil un resultado favorable, y porque en todo caso, es conveniente para CAMPSA apurar todos los medios legales a su alcance.

Es de advertir, que si la sentencia favorable se obtuviera en su día, podría fácilmente conseguirse la ejecución en España y no sería difícil lograr entonces la devolución de lo pagado si se tiene en cuenta que Banca Arnus, es una entidad solvente cuya actividad se desenvuelve en España y que P.P.P. tiene sin cobrar el importe de su indemnización.

2ª.- Para plantear y defender el recurso no parece que Maître Morillot sea la persona indicada. Su dictamen deja en el olvido motivos fundamentales de casación que convendría cuando menos estudiar y madurar antes de interponer el recurso. Debe pues buscarse un abogado de altura en la Cour de Cassation, al que se suministren los antecedentes del asunto, con el dictamen

16 abril 1.932

de Morillot, llamando su atención sobre las lagunas que en él se observan, para que a la vista de todo ello, redacte el escrito de interposición y se encargue de la sucesiva tramitación y defensa.-

- 3º.- Para todo ello deben hacerse las oportunas gestiones con el Sindicato de Nafta, que tal vez sea quien procesalmente pueda recurrir y no CAMPSA. En estas gestiones deberá figurar la renuncia del Sindicato a reclamar de CAMPSA cualquier agravación de indemnización derivada de que hubiera recurrido la Representación Comercial.
- 4º.- En todo caso debe desecharse el último motivo de casación que Maitre Morillot menciona, referente al dolo del Sindicato.